



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-137-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 20 de Mayo de 2021

Referencia: EX-2020-41396885-APN-SD#ENRE - EDENOR S.A. - Sanción por incumplimiento Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución ex SE 61/92.

VISTO el Expediente N° EX-2020-41396885-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Transporte de Energía Eléctrica (DTEE) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante la Resolución DTEE N° 397 de fecha 15 de noviembre de 2019 dictada en el expediente EX-2019-102118389-APN-SD#ENRE, instruyó sumario y formuló cargos a los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) listados en el Anexo (IF-2019-102170551-APN-DTEE#ENRE) de la misma, y entre ellos, a la EMPRESA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), por incumplimientos a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019), en cuanto a los desvíos en los compromisos de reducción de demanda ante una caída de frecuencia, en que se considera debieron actuar los relés de cortes.

Que, asimismo, en el artículo 2 de la resolución mencionada se hizo saber a los agentes sumariados que, en caso de corresponder, serían aplicables a cada uno de ellos las sanciones cuyo detalle se efectuó en el Anexo mencionado y que fueron calculadas de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la Resolución ENRE N° 475 de fecha 8 de octubre de 2002, la cual establece, como metodología, una sanción para los supuestos de no desconexión de cargas sin previa autorización, agravándose la persistencia en el incumplimiento y su repetición y por la actuación del último escalón de cortes por frecuencia absoluta.

Que se notificó a EDENOR S.A. de la mencionada resolución, conforme surge de la Constancia de Notificación

Electrónica IF-2019-104520453-APN-SD#ENRE, otorgándosele vista del citado expediente y emplazándola a efectuar su descargo, lo que cumplimentó mediante presentación digitalizada como IF-2019-110276578-APN-SD#ENRE, de fecha 13 de diciembre de 2019.

Que, en la citada presentación, EDENOR S.A. solicitó que se dejen sin efecto los cargos formulados o en caso de que se decidiera mantenerlos, se reduzcan las consecuencias económicas de los mismos en la medida que surge de su planteo.

Que a continuación describió el contexto previo al evento del 16 de junio de 2019, señalando que el Organismo Encargado del Despacho (OED) ese fin de semana planificó un despacho dando prioridad a la generación de origen hidráulico a pesar de que el corredor Noreste Argentino (NEA) - Litoral - Gran Buenos Aires (GBA) se encontraba vulnerable por las obras en la línea Colonia Elía - Campana y que las condiciones climáticas en la zona eran críticas.

Que destacó que el despacho prescindía de la seguridad necesaria, que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) programó la operación con Servicio de Reserva Instantánea (SRI) deficitario y que, en los instantes previos a la falla, se operaba violando el valor máximo de Desconexión Automática de Generación (DAG) de MIL DOSCIENTOS MEGAVATIOS (1.200 MW).

Que asimismo detalló que, en esas condiciones, se produjo un cortocircuito que ocasionó el desenganche de la línea Colonia Elía - Manuel Belgrano y la falla en la actuación de la DAG, produciéndose luego la pérdida de la frecuencia por la salida de servicio incorrecta de generadores y la actuación de los relés de subfrecuencia de todos los agentes del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) -previa verificación de las declaraciones de cada agente por CAMMESA-.

Que a su vez manifestó que, conforme lo establece el punto 3.2. del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, las interrupciones originadas en restricciones en el MEM (interrupciones externas de generación y transporte), y siempre que el resultado de éstas no sea imputable a hechos de la distribuidora, no deben considerarse a los fines de determinar los indicadores de calidad de servicio técnico.

Que en ese sentido alegó la concurrencia de la responsabilidad de terceros ajenos a EDENOR S.A. (el desenganche de la línea Colonia Elía - Belgrano) y la falta de establecimiento de un nexo causal para atribuirle responsabilidad, aduciendo que se le dio prioridad a un despacho económico por sobre la seguridad de este.

Que agregó que le resultó irreversible e imposible de evitar el Black Out tal como sucedió, por hechos que son atribuibles a terceros, tal como la Autoridad de Aplicación (el Organismo Encargado del Despacho de Cargas), los transportistas, los generadores y los grandes usuarios, por lo que corresponde la aplicación del punto 3.2. señalado anteriormente, el cual, además, se encuentra alcanzado en las causales de caso fortuito o fuerza mayor ya que habiendo sido previsto el colapso, no ha podido ser evitado por EDENOR S.A. dada la ocurrencia de responsabilidad de terceros.

Que, luego de realizar una descripción más detallada de los sucesos del día 16 de junio de 2019, la distribuidora señaló que CAMMESA aún no realizó el informe definitivo, por lo que el suceso ocurrido continúa siendo indefinido en cuanto a sus causas y las consecuentes responsabilidades que le cabría a cada agente del MEM.

Que continuó argumentando que: a) CAMMESA no realizó la verificación del funcionamiento del sistema de alivio de carga, ni las recomendaciones respectivas, ni elaboró los procedimientos para el control del

funcionamiento, por lo que no ha cumplido con sus obligaciones, lo que considera, debe redundar en una atenuación de la responsabilidad de los agentes; b) La formulación de cargos no se basa en el informe definitivo de CAMMESA ni en hechos verificados, ya que se continúa el análisis en cuanto a causas y responsabilidades del evento, por lo que de aplicar una sanción se estaría vulnerando el derecho de defensa, y por el mismo motivo, se estaría vulnerando el requisito esencial previsto en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, como es el cumplimiento del procedimiento previo a la emisión del mismo, por lo que se configuraría un vicio en el acto; c) En relación con lo mencionado en el punto anterior, sostuvo que a efectos de determinar la responsabilidad de cada agente de MEM en el evento del 16 de junio de 2019, se debe contar con el informe definitivo y final que realice CAMMESA; d) La desconexión prematura de generadores no fue considerada en la formulación de cargos; e) La dificultad de algunos generadores en el arranque en negro debería eximir de responsabilidad a EDENOR S.A. por la prolongación en el tiempo de reposición; f) La demora en la reposición de la demanda por diversos inconvenientes en los generadores en el SADI no debe implicar sanción alguna para EDENOR S.A., máxime teniendo en cuenta que, a pesar de los elevados tiempos sin tensión, sus instalaciones estuvieron disponibles en todo momento, y; g) El Anexo 35 no resulta aplicable porque no está previsto para eventos como el Black Out en el que intervienen otros actores.

Que seguidamente solicitó que se recalcule la sanción basándose en un cálculo ajustado a derecho que no utilice un único nodo equivalente de corte para todo el SADI, dado que los tiempos de reposición fueron diferentes en cada área del país y que específicamente en el caso de EDENOR S.A., se aplique un tiempo de reposición medio de SEIS HORAS CUARENTA Y DOS MINUTOS (06,42 hs.) para el cálculo de la Energía No Suministrada (ENS) en vez de SIETE HORAS DIECINUEVE MINUTOS (07,19 hs.), ya que el servicio fue repuesto en un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) en menor tiempo.

Que además señaló que, por la demora en el arranque en negro de algunos generadores, correspondería la aplicación del punto 3.2. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, y que, además, su actuación en el evento del 16 de junio de 2019 se encuentra alcanzada por las causales de caso fortuito o fuerza mayor, ya que, habiendo sido un hecho previsto, no ha podido ser evitado por EDENOR S.A. dada la ocurrencia de responsabilidad de terceros.

Que en ese sentido indicó que, de no haber existido estas demoras, el tiempo de reposición del sistema debió haber sido de CUATRO HORAS (4 hs.), conforme al simulacro realizado en el año 2010 y no SIETE HORAS TREINTA MINUTOS (07,30 hs.) como ocurrió el día del evento. A tal efecto realizó una simulación de la curva de reposición operada y de la que debió ocurrir de acuerdo con el ensayo del año 2010 con el funcionamiento adecuado del arranque en negro. Luego calculó la ENS ocurrida para toda la demanda de EDENOR S.A. y la que debió ocurrir con la operación adecuada y los tiempos de reposición correspondientes. Según EDENOR S.A., con esta hipótesis, se reduce un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) el tiempo de reposición utilizado para la sanción.

Que abundó sosteniendo que ella no es responsable directa ni indirectamente por la ocurrencia y consecuencias del evento. Destacó que su actuación no fue un factor condicionante para que se produjera el evento, y que no se ha logrado establecer un nexo causal suficiente para atribuirle responsabilidad por las consecuencias mediatas e inmediatas y ni siquiera las causales del evento.

Que debido a lo expuesto solicitó que, de aplicarse una sanción, se reduzca la misma en los términos expresados, en consideración que no se ha meritado la falta de responsabilidad en la demora del arranque en negro de los generadores.

Que agregó que, si bien es facultad discrecional del ENRE aplicar la multa que considere apropiada en función de lo establecido en el punto 5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, la misma debe respetar el criterio de razonabilidad con la falta cometida y así debe ajustarse al tipo y gravedad de la falta, debiendo tener en cuenta los antecedentes generales de la distribuidora y en particular, la reincidencia en faltas similares a las penalizadas.

Que reiteró que, por la demora imputada, correspondería la aplicación del punto 3.2. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y que, no obstante, su actuación se encuentra alcanzada en las causales de caso fortuito o fuerza mayor.

Que finalizó su descargo manifestando que para el caso que se decida imponerle una sanción, solicita que la misma se ajuste a las siguientes consideraciones: a) La responsabilidad directa de CAMMESA, tanto por acción como por omisión; b) El grado de responsabilidad de cada agente del MEM; c) La posición de EDENOR S.A. como un agente más del último escalón de corte, cuyo accionar no fue un factor condicionante para que se produjera la ocurrencia del evento, ni constituyó a posteriori nexos causales suficientes para atribuirle a esa distribuidora responsabilidad por las consecuencias del evento; d) La exacta incidencia del tiempo de reposición de EDENOR S.A. y, e) El impacto de la demora del arranque en negro por parte de los generadores.

Que, ahora bien, en primer lugar, corresponde resaltar que, para el análisis del descargo presentado por EDENOR S.A. se dispuso la apertura del Expediente N° EX-2020-41396885-APN-SD#ENRE con la finalidad de otorgarle mayor sencillez y celeridad a la tramitación del presente, atento a la gran cantidad de agentes sumariados por la Resolución DTEE N° 397/2019 que fueron presentando el descargo correspondiente.

Que, a tal fin, se vincularon en estas actuaciones todos aquellos actos administrativos pertinentes que fueron emitidos en el Expediente N° EX-2019-102118389-APN-SD#ENRE y que resultan necesarios para la continuación de la tramitación del procedimiento allí abierto contra EDENOR S.A.

Que, aclarado ese punto, corresponde adentrarse en el análisis del descargo presentado.

Que así, en primer lugar, cabe consignar que los agentes, como condición para ingresar al MEM, se comprometen en los términos establecidos en el punto 3 del Anexo 17 de Los Procedimientos y al cumplimiento de las normas que rigen ese mercado y que han sido dictadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Que las obligaciones exigidas, inherentes al alivio de cargas ante una caída de frecuencia, persiguen el buen funcionamiento del sistema en su conjunto y evitar el posible colapso de este, intentando restituir el equilibrio entre la demanda y la oferta y de tal forma darle la estabilidad del SADI.

Que, en este sentido, el Anexo 35 de Los Procedimientos prevé que: “Las perturbaciones por un déficit imprevisto de generación y/o fallas en la red de Transporte provocan un desequilibrio brusco entre oferta y demanda de energía eléctrica que lleva a caídas en la frecuencia y al riesgo de la pérdida del sincronismo en todo el SADI o en un área en particular. Para restituir el equilibrio entre oferta y demanda y evitar el colapso del Sistema es necesario contar con reserva instantánea mediante la desconexión automática de cargas, por actuación de relés de alivio de carga. La responsabilidad de aportar a la reserva instantánea del MEM se asigna a los agentes Demandantes del mismo que participan en el Sistema de Medición Comercial (SMEC) y en los que, por lo tanto, es posible verificar el cumplimiento de dicho aporte...”.

Que, por su parte, en el Anexo B del Procedimiento Técnico (PT) N° 4 Ingreso de Nuevos Grandes Usuarios Mayores, Distribuidores, Generadores, Autogeneradores y Cogeneradores al MEM, se establece la

responsabilidad del esquema de alivio de carga a los agentes demandantes, que son los distribuidores, los grandes usuarios y los autogeneradores. Dicho PT tiene como objeto, conforme surge del punto 1.1. Objeto y Alcance del Capítulo I - Ingreso de Nuevos Distribuidores y Grandes Usuarios Mayores (GUMA): "...definir las características y los ajustes de los esquemas de Alivio de Carga en cumplimiento de lo establecido en el punto 3 del Anexo 35 de Los Procedimientos y el esquema de Corte de Emergencia ante fallas atípicas de baja probabilidad del Sistema Argentino de Interconexión..."

Que en el punto 4 del citado Anexo 35 se establece que: "Cada Distribuidor es el responsable de disponer esquemas de alivio de carga, de forma tal de cumplir con el nivel de reserva instantánea requerido para la demanda que se le asigna a cada escalón de corte en el cumplimiento de este servicio..."

Que luego, en el punto 6 se enuncia que: "Ante una caída de frecuencia en que se considera debieron actuar los relés de cortes, todos los Agentes del MEM con responsabilidad en el servicio de reserva instantánea (Distribuidores y GUMAs) asumen la obligación del cumplimiento del aporte comprometido..."

Que finalmente, en el punto 8 se concluye que: "El OED deberá realizar el seguimiento de los incumplimientos en los compromisos de reserva instantánea. Para cada caso en que registre incumplimientos, deberá solicitar a el o los agentes el motivo y el modo en que corregirán el problema. Si no mediaran motivos que justifiquen el incumplimiento el OED deberá informar al ENRE, adjuntando los antecedentes. El ENRE evaluará las situaciones registradas y podrá aplicar sanciones. De llegar el Sistema a la frecuencia que justifique la actuación del último escalón de cortes por frecuencia absoluta y de verificar el OED incumplimiento, por parte de algún Agente, del corte del PORCENTAJE DE CORTE MAXIMO (PMC) de demanda, deberá informar al ENRE, adjuntando los antecedentes. El ENRE evaluará las situaciones registradas y podrá aplicar sanciones, pudiendo disponer la pérdida de la condición de Agente de quien incumplió..."

Que, por su parte, en el Anexo de la Resolución ENRE N° 475/2002 se determina el esquema de sanciones por los incumplimientos referidos. En el mismo, se establece una sanción para los supuestos de no desconexión de cargas sin previa autorización, agravándose la persistencia en el incumplimiento y su repetición. Dicha normativa no prevé consideraciones especiales ni particulares para ningún agente del MEM.

Que, en las presentes actuaciones, se encuentran agregados el informe elaborado por el OED, identificado y digitalizado como IF-2019-101692453-APN-SD#ENRE y el informe elaborado por la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, digitalizado como IF-2020-46909727-APN-SD#ENRE; y ambos coinciden en que la desconexión de la demanda comprometida por todos los agentes demandantes habría evitado el colapso total del sistema (black out).

Que, en el informe de la Facultad de Ingeniería recién mencionado, en el punto 10.5 titulado "Actuación Incorrecta de las protecciones y de la DAGNEA. Separación de los sistemas como se dio efectivamente. Correcta actuación de esquema de alivio de carga por subfrecuencia, aún con salida de generadores no programada" (Escenarios alternativos del evento) concluye: "En este caso también se verificaron mediante simulaciones los resultados que muestran CAMMESA y Transener, que reflejan que la inestabilidad de frecuencia (que fue la causa final del colapso) no se habría producido si el esquema de corte de carga por subfrecuencia hubiera cortado los porcentajes establecidos en los procedimientos, aún con la salida de generadores no programada..."

Que por su parte, en el punto 7 del Informe elaborado por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos / Laboratorio de Alta Tensión, de la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE LA PLATA, solicitado por la Ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA (Ex SGE), identificado y

digitalizado como IF-2019-72962244-APN-DGDOMEN#MHA se indica que “Considerando la generación cortada prematuramente de 1754 MW y la disposición del CIENTO POR CIENTO (100%) de la capacidad de corte obligatoria de los relés de corte de carga, con la actuación del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) de su valor obligatorio (38%/42%) el sistema se recupera...”.

Que, por otro lado, respecto a la demora en la recomposición del sistema, en el punto 13.17. Reposición de Cortes - Rotación del PT N° 8 Reglamento Operativo del SADI, se establece que ante una perturbación que ocasione cortes debido a la actuación de relés del esquema de alivio de carga por subfrecuencia, la reposición de estos se debe realizar en forma gradual y coordinada por el Centro de Operaciones de CAMMESA (COC).

Que, a su vez, en el punto 6.2 del Anexo 35 de Los Procedimientos se establece que “El Tiempo de Reposición de la Demanda Cortada (TR) se subdivide en DOS (2). Uno debido al Sistema (TS), que media desde el momento en que se produce la falla hasta el momento en que el Centro del Control del Área (CCA) comunica al Agente la instrucción operativa de reposición, parcial o total de cortes. Otro, atribuible a los agentes demandantes (TD) que constituye el tiempo que media entre el momento en que se ordena desde el CCA la reposición de cortes hasta que los mismos son repuestos. Inicialmente se regula un valor reconocido de TD igual a DIEZ (10) minutos...”.

Que, por consiguiente, la demora aludida no es otra que el tiempo involucrado en la recomposición del sistema y que fue producto de la coordinación del COC a partir de los eventos de ese día, determinada en un todo de acuerdo con la normativa vigente. Por lo tanto, no corresponde considerar el tiempo solicitado por la distribuidora en este punto.

Que como puede apreciarse, no queda más que concluir que EDENOR S.A. incumplió con su obligación de corte por subfrecuencia conforme lo establece en Anexo 35 de Los Procedimientos.

Que a mayor abundamiento de la responsabilidad de EDENOR S.A. y de su incumplimiento a las obligaciones mencionadas, corresponde resaltar que, respecto al contexto previo al evento del 16 de junio de 2019, la distribuidora se encontraba en pleno conocimiento de este y además disponía de las herramientas necesarias para alertar sobre el despacho a CAMMESA, en caso de haber considerado que el mismo era riesgoso.

Que en ese sentido el punto 3.2.3.9 Envío de la Programación Diaria del Capítulo 3 Mercado de Precios Horarios de Los Procedimientos, el cual dispone que antes de las 13:00 horas del día de cierre para recabar información, el OED enviará a las distribuidoras los resultados del predespacho, el cual comprende “Las restricciones activas previstas, tanto de Transporte como máquinas forzadas...” contando hasta las 16.00 horas para acordar modificaciones a su programa de restricciones.

Que el viernes previo al evento del 16 de junio de 2019, CAMMESA envió la programación diaria en cumplimiento de lo antedicho y en la misma se observa claramente la carga de la línea Manuel Belgrano - Campana, el despacho programado por el OED y la reserva con que se contaba. Por lo tanto, la situación de despacho y de la carga de las líneas era conocida por los agentes del MEM, entre ellos EDENOR S.A., que no han acreditado haber alertado a CAMMESA de la situación de riesgo por el citado despacho.

Que la configuración de las líneas Campana - Manuel Belgrano - Colonia Elía también era una situación conocida y tampoco fue observada por la sumariada, teniendo oportunidad para ello, toda vez que había sido comunicado el mantenimiento respectivo en la Programación Estacional mayo - octubre 2019 y en las reuniones del Comité Ejecutivo y el Directorio de CAMMESA, donde participan representantes de todos los agentes del MEM, según señala CAMMESA en su Nota B-140143-1 que fuera remitida como Anexo a la Nota B-140496-1 e identificada y digitalizada como IF-2019-62973922-APN-SD#ENRE.

Que, con relación a la alegada falta de causalidad y la concurrencia de los institutos de fuerza mayor y caso fortuito, lo que dispensaría de responsabilidad a la distribuidora en todo evento, corresponde resaltar, en primer término, que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del pretensor, es decir, de quien pretende el reconocimiento del hecho que invoca para dar fundamento al acto que en su consecuencia se dicte (Hutchinson, Tomás. Régimen de Procedimientos Administrativos. Buenos Aires: Astrea, 2003. página 304).

Que, en este sentido, corresponde a EDENOR S.A. arrimar los elementos de convicción suficiente que permitan inferir la configuración de la causal de fuerza mayor invocada.

Que en las presentes actuaciones no consta que la sumariada haya presentado documentación alguna tendiente a probar la concurrencia del instituto de fuerza mayor, por lo que corresponde rechazar dicho argumento como eximente de su responsabilidad.

Que, además y contrariamente a ello, y tal como fuese ya dicho, tanto de los informes elaborados por las mencionadas universidades como del informe realizado por el OED -cuyas conclusiones sobre el particular se comparten- se llega a la conclusión de que el colapso no se habría producido si el esquema de corte de carga por subfrecuencia hubiera cortado los porcentajes establecidos en Los Procedimientos, aún con la salida de generadores no programada.

Que con respecto a la pretensión de la sumariada de que por los incumplimientos imputados se aplique lo establecido el punto 3.2. del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, debe señalarse que dicha disposición no se aplica en una situación como la que aquí se ventila, dado que las interrupciones objeto de estas actuaciones, si bien inicialmente respondieron a una causa externa, luego resultaron como consecuencia del propio accionar incorrecto de la distribuidora, entre otros agentes involucrados.

Que, finalmente, en cuanto a que la formulación de cargos no ha sido realizada a partir del documento definitivo de CAMMESA, corresponde resaltar que la misma se ha basado también en el documento de transacciones económicas publicado en las bases de esa compañía administradora, el cual, transcurrido el plazo para las observaciones, tiene carácter definitivo, y ello es lo que ha ocurrido en autos.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha respetado el debido proceso adjetivo, según lo dispuesto en el artículo 1 inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el artículo 10 del Reglamento de Los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones aprobado por Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo de 1994, y se ha producido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) de esa ley.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a), o) y s) de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE (\$ 25.735.049.-), por incumplimientos a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución de la Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019), en cuanto a los desvíos en los compromisos de reducción de demanda ante una caída de frecuencia, en que se considera, debieron actuar los relés de cortes.

ARTÍCULO 2.- Instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) para que, aplicando la sanción establecida en el artículo 1, efectúe el débito correspondiente a EDENOR S.A y destine los fondos según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 475 de fecha 8 de octubre de 2002.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a CMMESA y a EDENOR S.A. lo dispuesto en este acto, y hágase saber a EDENOR S.A. que: a) Se le otorga vista del expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, y; b) La presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: i) Por la vía del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también; ii) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y; iii) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1686

Digitally signed by MANIN Maria Soledad
Date: 2021.05.20 13:06:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Soledad Manin
Interventora
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.20 13:06:31 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Constancia Notificación Electrónica

Número:

Referencia: Notificación

Motivo: Notificación

Los documentos notificados son: NO-2021-45341264-APN-SD#ENRE

CUIL: 30655373094



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número: NO-2021-45341264-APN-SD#ENRE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 20 de Mayo de 2021

Referencia: EX-2020-41396885-APN-SD#ENRE - EDENOR S.A. - Sanción por incumplimiento Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución ex SE 61/92.

A: CAMMESA (Av. Madero 942 1º piso),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente se notifica RESOL-2021-137-ENRE#MEC. Queda usted notificado.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.20 16:05:04 -03:00

Silvia Aginsky
Técnico Profesional
Secretaria del Directorio
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.20 16:05:05 -03:00